



NOTA INFORMATIVA DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES EN RELACIÓN CON LA DEROGACIÓN DEL RÉGIMEN DE MATRÍCULA TURÍSTICA ESTABLECIDA EN LA LEY 6/2018.

1. ANTECEDENTES

La Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018¹, en adelante LPGE 2018, presenta, entre otros contenidos, los siguientes:

“*Preámbulo.*

.....

Además, el régimen de matrícula turística regula determinados beneficios fiscales que no encuentran actualmente amparo legal alguno ni en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido ni en la normativa aduanera, es de difícil control, puesto que los titulares de dicho régimen son no residentes, y no cumple los objetivos para los que fue creado, fomentar la venta de vehículos nacionales, ya que actualmente el número de vehículos y embarcaciones acogidos al régimen es muy escaso y la mayoría de los beneficiarios del régimen son titulares de medios de transporte no fabricados en España.

Por las razones expuestas se procede a derogar el citado régimen si bien se considera preciso establecer un periodo transitorio para aquellos vehículos y embarcaciones que a la entrada en vigor de esta Ley estuviesen amparados en matrícula turística.

Por lo demás y respecto a las disposiciones derogatorias, se recoge la derogación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 7/1993, de 21 de mayo, de medidas urgentes de adaptación y modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte, del Impuesto General Indirecto Canario, del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias y de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías [en adelante RD-ley 7/1993]; del Real Decreto 1571/1993, de 10 de septiembre, por el que se adapta la Reglamentación de la matrícula turística a las consecuencias de la armonización fiscal del mercado interior [en adelante RD 1571/1993];...

....”

¹ BOE núm. 161 de 4 de julio de 2018



“Disposición transitoria sexta. Régimen de Matrícula Turística.

Los vehículos y embarcaciones que a la entrada en vigor de esta Ley estuviesen en matrícula turística al amparo del Real Decreto 1571/1993, de 10 de septiembre, por el que se adapta la Reglamentación de la matrícula turística a las consecuencias de la armonización fiscal del mercado interior, podrán ser utilizados por los beneficiarios del régimen hasta que finalice el plazo autorizado, que no podrá exceder, en todo caso, del 31 de diciembre de 2018.

....

“Disposición derogatoria tercera. Derogación del Régimen de Matrícula Turística.

Uno. Queda derogada la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 7/1993, de 21 de mayo, de medidas urgentes de adaptación y modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte, del Impuesto General Indirecto Canario, del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias y de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías.

Dos. Queda derogado el Real Decreto 1571/1993, de 10 de septiembre, por el que se adapta la Reglamentación de la matrícula turística a las consecuencias de la armonización fiscal del mercado interior”.

...

“Disposición final cuadragésima sexta. Entrada en vigor

Uno. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

...”.

2. EFECTOS DE LA DEROGACIÓN DEL RÉGIMEN DE MATRÍCULA TURÍSTICA (RMT)

Entre las consecuencias de las citadas disposiciones cabe señalar las siguientes:

1ª) A partir de la entrada en vigor de la LPGE 2018, ocurrida el 5 de julio de 2018, no será posible expedir nuevas autorizaciones del Régimen de Matrícula Turística (“RMT”, en adelante) o prorrogar las que todavía estuvieran vigentes en ese momento.

2ª) Todas las autorizaciones del RMT que estuvieran vigentes el día 5 de julio de 2018 mantendrán la vigencia en sus propios términos sin que esta pueda exceder del 31 de diciembre de 2018.

A estos efectos se considerarán vigentes el día 5 de julio de 2018 aquéllas autorizaciones del RMT cuyo plazo de utilización se hallase interrumpido en dicha fecha de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del RD 1571/1993. El interesado



podrá solicitar la reanudación de su utilización por el tiempo remanente del plazo interrumpido, sin que el período de utilización resultante de la reanudación pueda exceder del 31 de diciembre de 2018.

Los medios de transporte amparados en estas autorizaciones podrán ser destinados hasta el 31 de diciembre de 2018 a cualquiera de los destinos previstos en los artículos 11 y 15 del RD 1571/1993, excepto el de transferencia a otra persona con derecho a matrícula turística.

3ª) El día 1 de enero de 2019 el RMT se considerará definitivamente extinguido y, por tanto, no cabrá la aplicación de ningún beneficio tributario o aduanero basado en el mismo.

3. PREVISIONES SOBRE LA MATRÍCULA TURÍSTICA CONTENIDAS EN NORMATIVAS NO TRIBUTARIAS

3.1. Reglamento General de Vehículos

El artículo 40 del Reglamento General de Vehículos (en adelante, RGV), aprobado por el RD 2822/1998, de 23 de diciembre, establece, entre otras previsiones, las siguientes:

- El período de tiempo de validez de la matrícula turística concedida será el que determine el órgano competente de la Administración tributaria, la cual podrá prorrogar ese plazo (ap. 3).
- Los permisos especiales propios de la matrícula turística caducarán por haber expirado el plazo de validez sin haber obtenido prórroga del mismo. La caducidad del permiso llevará inherente el precintado del vehículo y su depósito, dándose cuenta a la Administración tributaria correspondiente, si no lo hubiera ordenado ésta (ap. 4).
- Las Jefaturas de Tráfico procederán a anular los referidos permisos en los casos previstos en la reglamentación que se recoge en el anexo I del RGV (ap. 6). Entre la reglamentación que se cita en dicho anexo del RGV figura el RD 1571/1993 que ahora se deroga

De los preceptos mencionados resulta que el permiso especial de circulación bajo matrícula turística regulado en el RGV depende absolutamente de la autorización del RMT por parte de la autoridad tributaria competente.

Por tanto, aunque todavía no se haya producido una derogación formal del artículo 40 y del anexo XVI-II del RGV, cabe entender que la expiración de las autorizaciones del RMT derivada de su derogación por la LPGE 2018, implica asimismo la correlativa caducidad o anulación de los permisos especiales de circulación bajo matrícula turística expedidos por las Jefaturas de Tráfico.



3.2. *Normativa sobre abanderamiento de embarcaciones*

A diferencia de lo que ocurre con los vehículos, la normativa nacional no contempla disposiciones específicas relativas a la matriculación de embarcaciones bajo una matrícula turística. Únicamente el artículo 18 del propio RD 1571/1993 daba algunas indicaciones al respecto.

Esta ausencia de previsiones específicas pone de relieve que la única regulación de estas matriculaciones es la de índole tributario, que ahora se deroga y, en consecuencia y como en el caso anterior, que la expiración de las autorizaciones del RMT derivada de su derogación por la LPGE 2018, implica asimismo la correlativa caducidad o anulación de las inscripciones efectuadas en la lista “turística” del registro de matrícula de buques (conocida como ‘lista 99’).

4. PAGO DE TRIBUTOS Y REGULARIZACIONES TRIBUTARIAS PROCEDENTES

De acuerdo con lo expuesto, antes de que expire la vigencia de las autorizaciones del RMT los titulares de los medios de transporte deberán destinar estos los destinos previstos en los artículos 11 y 15 del RD 1571/1993, excepto el de transferencia a otra persona con derecho a matrícula turística. Tanto en el caso de que el interesado opte por el destino “matriculación ordinaria en España previo pago de los tributos que correspondan” como en el caso de que sea la Administración tributaria quien proceda a practicar la regularización que proceda, para la determinación de los conceptos tributarios y cuantías a pagar o a regularizar se tendrán en cuenta las siguientes orientaciones.

4.1. *Consideraciones generales*

Con carácter general debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la regulación contenida en el del RD-ley 7/1993 y en el RD 1571/1993, el contenido del RMT variaba en función de que la residencia del beneficiario, siempre situada fuera de España, radicase fuera o dentro del territorio aduanero de la UE (TAUE).

Por tanto, la regularización de los beneficiarios será diferente en función del lugar de su residencia.

4.1.1. Residentes fuera del TAUE

Si la residencia del beneficiario se situaba fuera del TAUE, el medio de transporte se consideraba vinculado al régimen de importación temporal (en adelante “RIT”) por el mero hecho de expedirse respecto del mismo un permiso de circulación con matrícula turística. De ello se derivaba que, cualquiera que fuese el estatuto UE del medio de transporte, se aplicaba una exención del IVA y, tratándose de medios de transporte procedentes de fuera del TAUE, los derechos de importación no resultaban exigibles.



Además, por considerarse la matrícula turística como una matrícula “provisional”, la correspondiente matriculación no estaba sujeta al IEDMT.

4.1.2. Residentes fuera de España pero dentro del TAUE

Si la residencia del beneficiario se situaba dentro del territorio del TAUE distinto de España, el único beneficio tributario asociado a la matrícula turística era la no sujeción al IEDMT basada en su carácter de matrícula “provisional”.

4.2. *Pago o regularización de los derechos de importación*

Conforme a lo expuesto, la regularización de los derechos de importación solo procederá cuando se trate de residentes fuera del TAUE que sean titulares de un medio de transporte que, en el momento de acogerse al RMT, no tuviera el estatuto de mercancía UE.

Ahora bien, precisamente en estos casos, el cumplimiento de las condiciones que venía exigiendo el RMT supone igualmente el cumplimiento de las condiciones del RIT, tal como se recogen en la normativa aduanera aplicable. Por tanto, si el beneficiario y el medio de transporte cumplen o continúan cumpliendo los requisitos propios del RIT, la derogación del RMT no comportará por sí sola regularización alguna de los derechos de importación, sin perjuicio de que proceda su exigencia si el titular opta por la matriculación ordinaria en España.

4.3. *Regularización del IVA*

En relación con la regularización del IVA cabe distinguir dos situaciones:

Por una parte, cuando el beneficiario y el medio de transporte cumplen o continúan cumpliendo los requisitos propios del RIT, la derogación del RMT no comportará por sí sola, en los mismos términos que acabamos de señalar para los derechos de importación, regularización alguna del IVA a la importación sin perjuicio de que proceda su exigencia si el titular opta por la matriculación ordinaria en España.

Por otra parte y fuera del caso anterior, la única regularización del IVA directamente vinculada a la derogación del RMT que puede proceder concierne a los medios de transporte que se encontraban en libre práctica en territorio español y que se consideraron vinculados al RIT meramente porque así lo dispusieron el RD-ley 7/1993 y el RD 1571/1993. En este caso debe entenderse que en su día fueron objeto de entrega (o adquisición intracomunitaria) al amparo de la exención prevista en el artículo 24.1º. b) LIVA (o 26.uno) y, en consecuencia, al abandonarse el RIT se produce una operación asimilada a la importación regulada en el artículo 19.5º LIVA.

En estos supuestos, atendiendo al criterio establecido por la Dirección General de Tributos en la contestación V0043-03 de 20 de enero de 2003 a una consulta tributaria, los sujetos pasivos obligados a autoliquidar el IVA por una operación asimilada a la



importación resultante de la desaparición del RMT, podrán hacerlo sobre una base imponible que atienda al valor de mercado en España del medio de transporte de que se trate, en el momento en que proceda efectuar dicha regularización por IVA derivada de la derogación del Régimen de Matrícula Turística. En principio, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.1.c) de la LGT, dicho valor podrá determinarse a partir de los precios medios que, anualmente, se fijan en la correspondiente Orden del Ministerio de Hacienda. La última Orden aprobada, vigente para 2018, es la Orden HFP/1258/2017, de 5 diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOE de 22/12/2017 y 13/01/2018).

En estos casos el pago del impuesto se producirá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.3.2º.b) del RIVA², mediante autoliquidación (modelo 380) que deberá cumplimentarse e ingresarse dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al del mes o trimestre en que se entienda producida la extinción del RMT. Ello significa que los beneficiarios (personas físicas que, en principio, no están sometidas a período impositivo mensual) habrían de ingresar este IVA en los siguientes plazos:

- Del 1 al 20 de octubre de 2018, para las autorizaciones del RMT que se extingan entre el 5 de julio y el 30 de septiembre de 2018.
- Del 1 al 20 de enero de 2019, para las autorizaciones del RMT que se extingan entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2018

4.4. Regularización del IEDMT

En la medida en que los interesados continúen sin ser residentes en España o sin ser titulares de un establecimiento situado en España, dichos interesados, conforme a lo establecido en la DA1^a de la Ley 38/1992, no estarán obligados a matricular definitivamente en España el medio de transporte y, en la misma medida, no procederá regularización alguna por el IEDMT sin perjuicio de que proceda su exigencia si el titular opta por la matriculación ordinaria en España.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

La desaparición de la “matrícula turística” comporta, para los vehículos y embarcaciones hasta ahora amparados en la misma, la necesidad de dotarse de otra matrícula para poder ser utilizados en territorio español. Si se opta por una matrícula ordinaria española, ello conllevará la obligación del pago de los tributos que procedan

² Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.



según queda expuesto en el apartado anterior. Pero hay casos en los que sería posible una utilización limitada en territorio español al amparo de una matrícula extranjera.

En la práctica pueden darse dos situaciones:

5.1.1. Medios de transporte que previamente hubieran ostentado una matrícula extranjera.

En la medida en que pudieran recuperar o volver a utilizar dicha matrícula extranjera, podrían utilizarse en territorio español al amparo de la misma sin pago de impuesto alguno, siempre que se sigan cumpliendo las condiciones para disfrutar del RIT y siempre que no se incurra en la obligación de matricularlos definitivamente en España (o de abonar el IEDMT) en los términos de la DA1ª de la Ley 38/1992.

En otro caso sería de aplicación el apartado 5.1.2 siguiente.

5.1.2. Medios de transporte que no hubieran ostentado otra matrícula que la MT

Estos medios de transporte deben estar provistos de una matrícula para poder circular por territorio español.

A su vez se pueden plantear dos casos diferentes:

- a) Si dichos medios de transporte pueden obtener una matrícula extranjera podrían utilizarse en territorio español al amparo de la misma sin pago de impuestos, siempre que se den las mismas condiciones que las señaladas en el apartado 5.1.1 anterior.
- b) Si dichos medios de transporte no pueden acceder a una matrícula no española o no se dan las condiciones indicadas en el apartado 5.1.1 anterior, su utilización en España requeriría una matrícula española, que no podría ser otra que la matriculación ordinaria de carácter definitivo. Esta matriculación comportaría la exigencia del IEDMT, salvo que concurriera alguno de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en su normativa reguladora. Además, según el caso, esta matriculación podrá comportar también la exigencia previa de los derechos de importación y del IVA a la importación (o IVA asimilado a la importación) según quedó expuesto en el apartado 4 anterior.